



2023-256-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVOLEGAL S.A.S.
DEMANDADO: AKMIOS S.A.S.
RADICADO: 08001-40-53-004-2023-00256-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto en oportunidad legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto a la factura electrónica de venta No. 633.

Del recurso de apelación presentado y sustentado en oportunidad legal, el juzgado de primera instancia corrió traslado en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1

El juzgado de primera instancia en auto de 18 de mayo de 2023 resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, tras considerar que *“las facturas electrónicas de venta no se encuentran conforme lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, pues no cuenta con el requisito de haber sido recibidas por el demandado.”*

En contra de la anterior decisión, el abogado demandante, en oportunidad legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en proveído adiado 12 de julio de 2023, en donde se considera que luego de consultar las facturas en el sistema informativo de la DIAN, página web <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, se encontró que en las facturas electrónicas No. 618 y 634 figuran el recibo del bien o prestación del servicio y la aceptación expresa de la factura por parte de la sociedad AKMIOS S.A.S., sin embargo, la factura No. 633 a pesar de estar radicada ante la parte demandada, no se encontró su aceptación expresa ni tácita, lo cual impide proceder con su orden de pago.

En consecuencia, se repuso parcialmente el auto recurrido, librando orden de pago sobre el capital e intereses moratorios contenidos en las facturas electrónicas de venta No. 618 y 634, y se mantuvo la decisión de negar el mandamiento en relación a la factura electrónica de venta No. 633.



ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el censor que el 6 de marzo de 2023 notificó copia de la factura electrónica No. 633 al correo electrónico de recepción de facturas de la sociedad AKMIOS S.A.S., centrodedocumentación@epk.com, la cual fue expedida mediante el aplicativo de facturación electrónica de Siigo, por valor de \$17.255.000. La citada factura electrónica no fue rechazada por la demandada, y la certificación de la remisión de esta factura se puede consultar por el sistema informativo de la DIAN. Por lo anterior solicita que se revoque la decisión recurrida y se libre la orden de pago solicitada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que, en este asunto la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de inconformidad expuestos por el censor al formular su impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P., de tal suerte, que este despacho circunscribirá a ello el estudio de la alzada.

A través del auto censurado el a- quo negó el mandamiento de pago frente a la factura electrónica de venta No. 633.

Ahora bien, respecto a la factura electrónica, el decreto 1154 de agosto 20 de 2020 reglamentó su circulación como título valor, y modificó el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector de comercio, industria y turismo. El citado decreto 1154 en su artículo 2.2.2.53.2 núm. 9 la define de la siguiente manera:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Sobre la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el artículo 2.2.2.53.4., del decreto 1154 de 2020, establece:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los



tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

El artículo 2.2.2.53.7 ibídem, señala:

“Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. (...).”

3

En lo que respecta a la exigibilidad de pago este título valor, el artículo 2.2.2.53.14, ejusdem, indica:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1°. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”



2023-256-01

Por último, en lo que respecta a la existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, el artículo 23 de la resolución 00085 de abril 8 de 2022, *“por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”*, dispuso:

“Artículo 23. Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor que han sido objeto de inscripción y que es generado por el sistema de facturación electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIAN a los usuarios del mismo. Este certificado podrá tener representaciones gráficas en formato digital.”

En consecuencia, para ejercer la acción cambiaria con base en una factura electrónica, es menester que, en principio, se acredite su existencia como título valor, con el certificado expedido por la DIAN, así como su trazabilidad.

De la lectura de las mencionadas disposiciones, se extrae que la factura electrónica es un mensaje de datos que da cuenta de la compraventa de un bien o la prestación de un servicio; que tanto su recibido como su aceptación deben hacerse en forma electrónica; que para que sea considerada título valor debe ser registrada en el RADIAN, el cual es administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; que dicha entidad como administrador del RADIAN es quien certifica la existencia de la factura electrónica de venta como título valor; que en el RADIAN deben registrarse todos los eventos asociados a la factura.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que con respecto a la factura electrónica No. 633, a la demanda no se acompañó el respectivo certificado expedido por la DIAN que acredite su existencia y trazabilidad; sin que el mismo pueda suplirse con la representación gráfica de la factura electrónica aportada, la cual no contiene el registro de los eventos asociados con la factura, por lo que no es dable librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se debe manifestar que al consultar el CUFE de la factura electrónica de venta No. 633, en el aplicativo RADIAN de la DIAN, <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, no contiene la opción para desplegar su certificado de existencia en el que consten los eventos asociados a la factura como su recibido y su aceptación, pues la imagen que arroja es la siguiente:



< Volver

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
f19b517544c58d38b3d795ab0f1a0f5557f6279aeb6b359a2b5b62785a1ccb1d3e93bd50620045659ac60338591

Factura electrónica
Folio: 633
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 09-03-2023
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 900634584
Nombre: IVO LEGAL SAS

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900054711
Nombre: Akmos SAS

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$2.755.000
Total: \$17.255.000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: IVO LEGAL SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Validación
Valida NIT	Validación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados

En consecuencia, era dable negar la orden de apremio solicitada, tal como lo hizo la juez de primera instancia.

Así las cosas, se

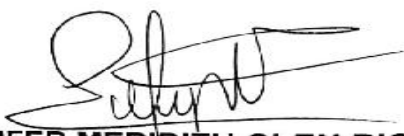
RESUELVE:

5

PRIMERO: Confirmar el auto de proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, el 18 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto a la factura electrónica de venta No. 633.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ